

mil novecientos ochenta y nueve.  
V.º B.º El Alcalde. La Secretaria.

### ORDENANZA N.º 1 PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

#### Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º De conformidad con el contenido de los artículos 118 a 120, ambos inclusive de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, tanto urbanas como rurales.
- Construcción, conservación y mejora de abrevaderos, y
- Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Municipales.

Artículo 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y de vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

#### Obligación de la prestación

Artículo 3.º 1. Será hecho de sujeción la adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Tendrá lugar el nacimiento de la obligación desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. La duración de la obligación será la siguiente:

- La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.
- La prestación de transporte no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por la cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados:

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Imposibilitados físicamente.
- Reclusos en Establecimientos penitenciarios.
- Autoridades civiles y militares.
- Clérigos y religiosos del culto católico.
- Maestros de cualquier enseñanza.
- Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueños de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal.

c) Los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

#### Tarifas

Artículo 4.º La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal: Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del doble salario mínimo interprofesional vigente.

b) Prestación de transporte:

Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del doble del salario mínimo interprofesional vigente.

b) Prestación de transporte:

Por cada jornada con tractor y remolque redimida, se abonará el importe de tres veces el salario mínimo interprofesional vigente.

#### Administración y Cobranza

Artículo 5.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los inte-

resados.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Artículo 9.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de diez días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 10.º 1. Las prestaciones, persona y de transporte, son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 11.º La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.º Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9.º de esta Ordenanza, toda resistencia deliberada, o uso de maquinación o subterfugio para eludir la prestación en la forma que se establece en este municipio, será castigada con multa igual al importe porque fuera redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.

#### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en Sesión Plenaria celebrada en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. El Alcalde.

### ORDENANZA N.º 2

#### ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenación General de las Contribuciones Especiales, con arreglo a las normas que se contienen en la presente Ordenanza.

#### CAPITULO I

#### Hecho Imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- Los que realice o establezca el Municipio, por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o